

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de marzo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.G.J., en nombre y representación de la empresa Escárate Asesores, S.L.P., contra el escrito del Gerente de la Empresa Municipal de Gestión Urbanística y Vivienda de Las Rozas de Madrid, S.A., de fecha 17 de febrero de 2017, del contrato “Prestación del servicio de asesoramiento jurídico de la Empresa Municipal de Gestión Urbanística y Vivienda” de las Rozas, nº de expediente 03/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto y un valor estimado de 180.000 euros.

Segundo.- La recurrente presentó oferta a la indicada licitación, que resultó la segunda clasificada. Una vez excluida la oferta económicamente más ventajosa al no acreditar suficientemente el nivel de solvencia requerido, declarado previamente por la misma, se requirió a la recurrente con fecha 23 de diciembre de 2016, para

que aportara documentación acreditativa de su solvencia. Aportada la misma el órgano de contratación consideró que tampoco acreditaba el nivel de solvencia exigido en los pliegos por lo que, con fecha 1 de febrero de 2017, se comunica a la recurrente su exclusión del procedimiento.

El día 14 de febrero la recurrente solicita la puesta de manifiesto del expediente, en concreto solicita *“tomar vista de las ofertas de mis competidoras (...) y tomar vista y obtener copia del informe de valoración de las ofertas y de toda aquella documentación que resulte necesaria obtener a raíz de la vista del expediente”*.

En respuesta a dicha solicitud, el 17 de febrero siguiente, la EMGV comunica a la recurrente que el contrato ha sido adjudicado a la empresa cuya oferta fue clasificada en tercer lugar al aportar de forma correcta la documentación acreditativa de su nivel de solvencia, y recogiendo los cuadros resumen de valoración de las ofertas de cada licitadora.

Tercero.- El día 22 de febrero de 2017, la empresa ESCÁRATE ASESORES, S.L.P. presenta, previo anuncio efectuado al órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que lo comunicó al órgano de contratación requiriéndole para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo ese mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP).

Si bien en el expositivo séptimo del recurso se da cuenta de que la recurrente ha anunciado la interposición del recurso contra su exclusión y adjudicación, en el expositivo octavo se identifica como acto objeto del recurso la denegación del acceso al expediente que, a su juicio, se produce en el escrito de 17 de febrero de 2017 de la EMGV. Esto, no obstante, en la alegación previa relativa al acto recurrido se indica que el mismo es la Resolución de 17 de febrero de 2017, que se califica tanto como acto de trámite en el que se acuerda la exclusión, como acto de

adjudicación.

Se alega indefensión por ausencia de vista del expediente, falta de motivación del acto de exclusión y de adjudicación y *“vicio de nulidad, por incorrecta valoración técnica de la solvencia”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con independencia de la identificación del concreto acto recurrido el mismo se ha dictado en el seno de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios con valor estimado de 180.000 euros.

De acuerdo con el artículo 40.1 del TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del TRLCSP, están sujetos a regulación armonizada en el ámbito local, los contratos cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 180.000 euros, no cabe recurso especial en materia de contratación contra los actos que se dicten en su procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo.

Segundo.- En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Tercero.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del*

Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga la anterior, de conformidad con el cual “2. *El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don J.G.J., en nombre y representación de la empresa Escárte Asesores, S.L.P. contra el escrito del Gerente de la Empresa Municipal de Gestión Urbanística y Vivienda de Las Rozas de Madrid, S.A., de fecha 17 de febrero de 2017, del contrato “Prestación del servicio de asesoramiento jurídico de la Empresa Municipal de Gestión Urbanística y Vivienda” de las Rozas, nº de expediente 03/2016, al ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por la cuantía de su valor estimado.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.